

**NINA JOHANA BRAVO GARZÓN-ABOGADA ESPECIALISTA**

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E S D

REF: radicación 110014003001201300133000

SUCESIÓN DE MESIAS BONILLA QUINCHARA

**NINA JOHANA BRAVO GARZÓN**, en mi calidad de apoderada judicial de los herederos **CAMILO ANDRES BONILLA LOPEZ** y **LESLYE BONILLA LOPEZ**, encontrándome dentro de La oportunidad procesal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto adiado 3 de noviembre del 2022, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, mediante el cual dispone NEGAR, las objeciones presentadas al trabajo de partición, de conformidad con los siguientes argumentos:

Respeto los argumentos esgrimidos por el despacho para negar la objeción al trabajo de partición, pero no los comparto. Dentro de la OBJECIÓN al trabajo de partición y la solicitud de rehacer el mismo se demostró a este estrado judicial que el Partidor no siguió las reglas establecidas por el art 508 del Código General del Proceso en los numerales 1, 3 y 4, los cuales debe acoger para realizar el trabajo de partición incluyendo la hijuela para cubrir las deudas que deberá adjudicarse a los herederos, esto con base a la norma mencionada en su numeral cuarto, no se hace alusión a la documental allegada hasta el momento, omitiendo para realizar dicho trabajo que hay bienes embargados dentro de la masa herencial, como es el proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310302820170040800, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MESIAS BONILLA QUINCHARA, se precisan que se está haciendo efectivo a través de un pagare en cuantía determinada, este despacho judicial tiene pleno conocimiento de este proceso, y sobre dicho crédito que hasta la fecha no ha sido incorporado; el partidor debe dar estricto cumplimiento al numeral primero del artículo 508, siempre hemos recalado sobre dichos embargos, como se puede establecer incluso en el escrito recorriendo el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 notificado por estado el 14 de febrero del mismo mes y año en la contestación de demanda proposición de excepciones pedimento de pruebas donde la abogada de la parte actora, doctora MARIA ELENA manifiesta al despacho que el acreedor hipotecario se encuentra notificado dentro del sumario, afirma que se entregaron copias para el proceso 2017-408 del juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, sin embargo en el despacho no reposa prueba alguna de esto hasta la fecha.

**¿Que es un embargo?** Es una figura jurídica que se emplea para asegurar el pago de deudas. Consiste en suspender el derecho que tiene el propietario del inmueble embargado, de disponer del mismo, es decir, no puede venderlo, donarlo, o **transferirlo de ningún modo** es una medida cautelar que recae sobre los bienes de una persona denominada deudor, que no ha cumplido con una obligación o que le adeuda algo a otra persona denominada acreedor. El objetivo del embargo es garantizar que se pague una obligación. Dentro del proceso aparecen los certificados de Libertad y tradición de los inmuebles embargados por terceros. De la misma manera se le anexaron al señor partidador con la objeción al trabajo de partición. Como puede entonces de manera arbitraria el partidador adjudicar los bienes embargados a unos herederos y a los otros los bienes que están libres sobre los cuales no pesa medida alguna. A mis poderdantes Camilo Andrés Bonilla López y Leslie Bonilla López los bienes embargados, estos bienes son inciertos por que nadie puede predecir sobre las resultas de los procesos, quiere decir, entonces, que si los procesos terminan rematando los inmuebles por que los herederos no se hacen cargo de estas mis poderdantes quedarían fuera de la herencia.

El juez se encuentra obligado a ordenar a que se rehaga la partición por el partidador, cuando omite la hijuela de deudas o es insuficiente ya que esta es alegada por los herederos antes de que el juez apruebe la partición, en cuanto a su monto, y máxime, si tenemos en cuenta que se está demandando al causante en referencia ya que la objeción tiene relación directa con el crédito tantas veces mencionado lo cual no es impedimento para actuar en adelante cuando se resuelva el crédito hipotecario mencionado por lo cual se interponen los recursos de reposición y en subsidio de apelación planteados por la apoderada de los herederos sucesorales, dejando sin valor y efecto el auto apelado mediante el cual niega la objeción propuesta al trabajo de partición.

Hago relación a la providencia emitida por el juzgado 19 de familia de Bogotá de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual lista los inventarios y avalúos, reafirmando el hecho que no estoy de acuerdo con dicho inventario, toda vez que se ha vulnerado el derecho a mis poderdantes al no reconocer las promesas de compraventa dadas entre el causante MESIAS BONILLA QUINCHARA Y JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ; sin embargo debo pronunciarme respecto a la partición efectuada, en los siguientes términos, pues es evidente que no se realizó bajo la normativa colombiana, donde indica que se debe adjudicar el 50% a la cónyuge sobreviviente y el 50% restante a los demás herederos en COMUN Y PROINDIVISO AL SER INMUEBLES QUE NO ADMITEN DIVISION O CUYA DIVISION SE HAGA DESMERCER de acuerdo numeral 3 del artículo 508 del código general del proceso, cosa que el partidador no efectuó, siendo así expongo ante su señoría la manera correcta en la que el partidador debe re hacer su partición, con el fin de no incurrir en falencias legales:

1.- Lote de 19,58 hectáreas ubicado en la vereda Cualamana del municipio de Melgar Tolima, con numero de matrícula inmobiliaria No.366-4684, valor dela partida \$170.891.043,27, del cual se debe adjudicar a la cónyuge sobreviviente el 50% es decir la suma de \$85.448.521 y el otro 50% a los demás herederos en común y proindiviso.

2.-El bien relacionado en la partida segunda del activo el 50% del apartamento ubicado en la calle 13 sur No. 8-90 apartamento 413 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S40131501 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur.



Es allí donde el señor juez debe velar por que la partición se efectúe en legal forma, es decir EN COMUN Y PROINDIVISO, toda vez que existen inmuebles que se encuentran embargados mediante proceso, si viene cierto que este despacho indica que se deben incluir todos los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y que no se puede pronunciar en el presente asunto de un supuesto hecho que no ha ocurrido como lo es la posible existencia de un remate respecto a los bienes embargados, también es cierto que se debe tener en cuenta que existe normatividad por la cual debe ceñirse el auxiliar de la justicia(partidor) como lo establece el artículo 508 del código general del proceso y en armonía con lo que consagra el código civil, reglamentación que su señoría no puede permitir pasar por alto, toda vez que se estaría incurriendo en error de hecho y de derecho y posible violación a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de mis clientes.

La ley obliga al partidor a realizar la adjudicación en común y proindiviso con el objeto de no menoscabar el patrimonio de alguno de los herederos.

Se evidencia en el trabajo de partición y adjudicación que nos ocupa en los antecedentes se comete errores en cuanto a las partidas de los activos, confundiendo los valores a ellos asignados. En cuanto a la partición, no hace en legal forma y de manera equitativa la distribución de porcentajes de la masa herencial que conforma la sucesión, desconociendo el artículo 508 numeral primero, el cual transcribo de manera textual: ***“podrá pedir a los herederos, al conyuge o al compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones. “Numeral tercero “Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la hagan desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso” numeral cuarto “para el pago los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*** Desconociendo también lo normado en el artículo 1394 del Código Civil.

En el caso sub-judice el señor partidor en su trabajo omitió las reglas que consagra nuestro ordenamiento jurídico, **violando los principios de igualdad y de equidad**, con el fin de salvaguardar el debido proceso y proteger las garantías constitucionales que se puedan desequilibrar frente a los herederos y al estado. Por tanto, estos procesos afectan el trámite sucesoral y si para el Despacho no es procedente la objeción, de manera oficiosa puede ordenar se rehaga la partición para que no se menoscabe el patrimonio de unos y se beneficie el de los otros.

Con el actuar del auxiliar de la justicia se ésta vulnerando y menoscabando de manera flagrante y ostensible el patrimonio de mis poderdantes, en equidad y justicia repito estos dos inmuebles que se encuentran embargados y fuera del comercio y que además son inciertos ya que no sabemos las resultas de unos procesos que pueden tardar años deben adjudicarse en común y proindiviso a la cónyuge sobre viviente y demás herederos. ¿Con todo respeto me asalta un interrogante por que los bienes embargados a mis poderdantes?

Como lo explica la doctrina: los acreedores hereditarios, "... que consideramos que tales sujetos si poseen interés y se encuentran legitimados para objetar la partición en ciertos casos, especialmente cuando se trata de un acreedor legatario (en dación en pago o en garantía) y cuando se ha omitido la hijuela de deudas o esta es insuficiente "respecto a la hijuela de deudas expone que: "tal hijuela es una carga para los partidores en beneficio de los acreedores que desde luego tienen beneficios especiales, como el de poder rematar sobre el mismo expediente, lo cual no puede quedar al advertido de los asignatarios como lo sería si además de hacer la partición se les reserva la facultad exclusiva de objetarla".

Consecuente con lo anterior, advirtiendo que la declaratoria de legalidad es una atribución del juzgador para evitar que se continúen cometiendo errores, circunscribiéndose a las decisiones ajustadas a derecho, y como quiera que las providencias ilegales no pueden convertirse en "leyes del proceso como reiteradamente lo ha pregonado la jurisprudencia de la corte acogiendo la teoría del antiprocesalismo", es así, como ha dicho entre otras, en sentencia de casación del 28 de febrero de 1998 M.P Doctor EDUARDO GARCIA SARMIENTO "... los autos aun firmes no ligar al juzgador para no proveer con forme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quieran que lo resuelto no se acomode a la estrictes del pronunciamiento"; así por ejemplo refiriéndose a estos autos expreso la corte, " no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para contraerla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto de febrero 4 de 1981).

Puestas las cosas así señor juez, solicito gentilmente se reconsidere y modifique su decisión frente a:

1. La negación de las objeciones planteadas del trabajo de partición por parte mía.
2. La no aceptación de la reposición y subsidio de apelación en su momento procesal oportuno por parte del heredero JULIO CESAR BONILLA, mediante el cual puso en conocimiento del despacho la existencia de bienes embargados, los cuales no excluyeron en la diligencia de inventarios y avalúos, a pesar de tener pleno conocimiento desde su intervención.
3. Por último la no atención de las solicitudes de nulidad tantas veces impetradas en el proceso, y que no fueron resueltas en su momento procesal oportuno por parte del despacho.

En las consideraciones antes anotadas, con el debido respeto le solicito al señor juez de conocimiento reconsidere lo expuesto en auto 3 de noviembre de 2022 y en su lugar se proceda a dar el trámite a la objeción al trabajo de partición planteado en legal forma a través de apoderado judicial y en caso de no acceder a lo planteado por la suscrita como apoderada judicial de los herederos legítimos del heredero del causante JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, respetuosamente le solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico el cual dejo sustentado en los mismos términos del de reposición, reservándome el derecho de ampliarlo en su momento procesal oportuno.

Las pruebas se encuentran anexan dentro del plenario

Por los argumentos expuestos solicito de su despacho **REPONER** el auto que negó la Objeción al Trabajo de partición o en su defecto dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO**, ante el superior jerárquico, No estoy de acuerdo con la negación a la objeción del trabajo de partición.

Del señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nina Johana Bravo Garzon'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**NINA JOHANA BRAVO GARZON**

C.C. 28.815.294 Líbano, Tolima

T.P. No. 62.262 del C.S.J.

Celular 3002861413

Carrera 20 # 187 – 71 Bogotá

Correo: [nina5802@hotmail.com](mailto:nina5802@hotmail.com)

**Carrera 20 No 187-71 Marantá Bogotá correo [nina5802@hotmail.com](mailto:nina5802@hotmail.com) móvil 30028614131**